

PROTOCOLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Tasa individual conforme al Artículo 8.7): La entidad territorial de la Parte del Territorio de los Países Bajos situada en el Caribe

1. El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha hecho, con relación a la entidad territorial de la Parte del Territorio de los Países Bajos situada en el Caribe, la declaración prevista en el Artículo 8.7) del Protocolo, conforme a la cual una tasa individual debe ser pagada cuando la entidad territorial de la Parte del Territorio de los Países Bajos situada en el Caribe (a saber, las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba) sea designada en una solicitud internacional o en una designación posterior a un registro internacional, o en caso de renovación de un registro internacional en el cual se designe a la entidad territorial de la Parte del Territorio de los Países Bajos situada en el Caribe (en lugar de recibir una parte de los ingresos producidos por las tasas suplementarias y complementarias).
2. De conformidad con la Regla 35.2)b) del Reglamento Común al Arreglo y al Protocolo de Madrid, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), después de haber consultado con la Oficina del Reino de los Países Bajos, ha fijado los siguientes importes de esa tasa individual en francos suizos:

CASOS		Importes (en francos suizos)
Solicitud o designación posterior	– por tres clases de productos o servicios	210
	– por cada clase adicional	22
	<i>Cuando se trate de una marca colectiva:</i>	
	– por tres clases de productos o servicios	301
Renovación	– por tres clases de productos o servicios	344
	– por cada clase adicional	61
	<i>Cuando se trate de una marca colectiva:</i>	
	– por tres clases de productos o servicios	627

3. La declaración relativa a la tasa individual hecha por el Reino de los Países Bajos con relación a la entidad territorial de la Parte del Territorio de los Países Bajos situada en el Caribe entrará en vigor el 30 de diciembre de 2010.